RAWSON, 05 de febrero de 2.019.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"B., L. R. y otros c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo"** (Expte. N° 24.913), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 318.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 253/266 vta. la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn se expidió confirmando el fallo de primera instancia de fs. 212/219, impuso las costas a la recurrente vencida y reguló honorarios. La sentencia de grado admitió el amparo colectivo incoado contra la Provincia del Chubut y la condenó a continuar con el pago suspendido de los subsidios a las empresas de transporte provincial, fuere urbano o interurbano a fin que se cumpla con el objetivo establecido por la Ley VIII N° 14, brindándose el servicio de transporte educativo gratuito, en los extremos por ella previstos. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 del Dto. 117/18 en cuanto estableció un salario máximo para que los docentes y auxiliares accedan al beneficio de ley y estableciendo que los requisitos restrictivos exigidos en los artículos 2 b), 6 y 8 d), solo pueden ser aplicados para acceder al beneficio del 100%, y no al beneficio del 50% de descuento en el pasaje de los estudiantes, establecido en la ley VIII. 114.----------

------ Contra dicha resolución judicial se alzó la demandada Provincia del Chubut, que a través de su apoderado interpuso recurso de

apelación ordinaria por ante este Superior Tribunal en los términos del art. 257 del CPCC. Dicho recurso fue concedido a fs. 270 y a fs. 277/287 presentado el memorial de agravios.----------

------ A fs. 288, y dado que en autos se ventila una cuestión de trascendencia social que se vincula con el cumplimiento de la Ley VIII N° 114 y sus decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta las propuestas que fueron de público y notorio conocimiento, este Superior Tribunal de Justicia en uso de las facultades reconocidas en el código ritual, suspendió el trámite del recurso de apelación y convocó a una audiencia de partes, notificando también al señor Defensor General de la Provincia.----------
------ En la audiencia celebrada el día 25/07/2018 las partes acordaron, a instancias de la demandada, la suspensión por 20 días hábiles de los plazos procesales a los efectos de elaborar una propuesta para arribar a una composición de intereses en juego. Posteriormente solicitaron ambas partes nuevas prórrogas (fs. 304, 307), informando que el resultado de los actos realizados tendientes a dirimir el litigio concluyó en el acuerdo de un Decreto provincial que regularía la Ley VIII N° 114, del cual adjuntaron copia del proyecto. Manifestaron que como resultado del mismo la cuestión a resolver en autos devino en abstracta y solicitaron que, a fin de dar por concluido el litigio, así sea declarado.-

------ A fs. 317 la parte actora acompañó copia certificada del Decreto Provincial N° 886/18, con su constancia de publicación en el Boletín Oficial, y reiteró el pedido de declaración de cuestión abstracta.----------
-------- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Es sabido que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en consideración las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, importan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos

jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta.----------

------ En otras palabras, las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, pues la desaparición de los requisitos jurisdiccionales importa la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen, así como la falta de interés jurídico del peticionante, circunstancias que cancelan la competencia, en este caso, originaria del Superior Tribunal (Conf. Voto del Dr. Hitters en "Cepeda, Ramón H. c/Concejo Deliberante de Merlo. conflicto-Artículo 196 de la Constitución de la Provincia", fallo del 17/6/2015).----------

------ En los presentes autos el debate y todo pronunciamiento al respecto del conflicto entre los actores y la Provincia del Chubut quedó resuelto a partir del dictado del Decreto Provincial N° 886/18, el cual en sus considerandos alude a los presentes autos y a las Sentencias dictadas de primera y segunda instancia, y su redacción fue elaborada conforme a la manda judicial dictada, derogándose el Decreto N° 177/2018 y aprobándose una nueva reglamentación de la Ley VIII N° 114. ----------

------ Fue así que a partir de la elaboración del proyecto de Decreto y su posterior sanción por el Poder Ejecutivo Provincial, las partes de común acuerdo y en forma conjunta, manifestaron que la cuestión a resolver devino abstracta y a fin de resolver el litigio solicitaron que así se declare. Y dado que las partes no conservan interés jurídico alguno por haberse resuelto el presente conflicto, se torna inoficioso todo pronunciamiento respecto del mismo.----------

------ La jurisprudencia sostiene que: "...Allí donde no hay discusión real entre actor y demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción, o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta" (Confr.: CSJN, Fallos, 193:524; 243:146; 244:298; 247:482; 253:346; 267:499; 272:130 y 167; 274:49; 286:220; 293:42; 296:404; 297:30; 302:721 entre muchos otros).----------

------ Atento al modo en que se resuelve la cuestión y conforme fuera solicitado por las partes (fs. 304), las costas se establecen en el orden causado. Empero corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados que actuaron en este proceso, los que se establecen en el 25% para ambos profesionales, sobre los montos determinados en primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos.----------

---- 2°) **COSTAS** en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC).-

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes, Dra. A. E. S. E. y Dr. D. G. en el 25% para cada uno, porcentajes que se aplicarán sobre los montos determinados en primera instancia, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 13, 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ 4°) **REGISTRESE**, notifíquese y archívese.----------

Fdo. Miguel Ángel DONNET-Mario Luis VIVAS-Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **06** DE **FEBRERO** DEL AÑO **2.019**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **06** /S.R.O.E./**2.019** CONSTE